



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 428-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 428-2013-TCE

Quito, 13 de diciembre de 2013, las 16h00

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado por la señora Esther María Méndez Murillo, recibido en la Secretaría General el día jueves 12 de diciembre de 2013, a las 08h05.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2013-2201-Of, de 09 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente que ha sido identificado con el número 428-2013-TCE mediante el cual, se hace conocer que la señora Esther María Méndez Murillo, en su calidad de Segunda Candidata Principal a Concejal Urbana del cantón La Libertad, interpuso el recurso ordinario de apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2013, a las 15h15, el Dr. Patricio Baca Mancheno, en su calidad de juez sustanciador admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la resolución PLE-CNE-13-3-12-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, el día 3 de diciembre de 2013, por la cual resuelve: *“Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Esther María Méndez Murillo, Segunda Candidata*

*Principal a Concejal Urbana del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, y por el señor Dionisio Gonzabay Salinas, Director Provincial del Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, por improcedente y carecer de fundamento legal. **Artículo 3.-** Ratificar en todas sus partes, el Acta Resolutiva No. 121, de 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que aceptó la objeción interpuesta por el Ing. Otto Vera Palacios, Representante Legal del Movimiento Alianza País, Listas 35, y consecuentemente, rechazó la inscripción de la candidatura de la señora Esther María Méndez Murillo, a Segunda Concejal Principal del cantón La Libertad, auspiciada por el Partido Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62; y, se concede a la Organización Política, el plazo de 24 horas contados desde su notificación, a fin de que presente el nuevo candidato o candidata, a fin de que se subsane el motivo del rechazo.”*

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “Aceptación o negativa de inscripción de candidato”, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...*”. (El énfasis no corresponde al texto original)

El inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: “Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos; en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales.” (El énfasis no corresponde al texto original)

La señora Esther María Méndez Murillo, ha comparecido en sede administrativa en su calidad de Segunda Candidata Principal a Concejal urbana del Cantón La Libertad, auspiciada por el Partido Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62; y, en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO



El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-13-3-12-2013 fue notificada en legal y debida forma a la Recurrente, mediante Oficio No. 002629, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), en el correo electrónico mariesther63@hotmail.com y mariesther_2013@outlook.com, el día sábado 07 de diciembre de 2013 conforme consta a fojas ciento treinta y seis y ciento treinta y siete (fs. 136-137) del expediente; y, en el casillero electoral del Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Lista 62 y en la cartelera pública de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, el día 08 de diciembre de 2013, a las 19h00, conforme el sello de recepción que obra a fojas ciento cuarenta y siete (fs. 147) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. *El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:*

Que, el día 3 de diciembre de presente año, el Consejo Nacional Electoral resolvió por unanimidad aprobar la resolución PLE-CNE-13-3-12-2013, la cual es inconstitucional y lesiona sus derechos consagrados en el artículo 11 de la Constitución.

Que, en la mencionada resolución el Consejo Nacional Electoral no tomó en consideración que nunca tuvo la calidad de adherente permanente porque al Movimiento País no le importó su participación democrática y como prueba de ello anexó una certificación sobre su estatus de afiliación suscrito por la Ing. Margarita Viviana Sarmiento Benavides, Directora Nacional de Organizaciones Políticas de fecha 27 de noviembre de 2013, en la que indica que **“Revisando la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por medio de esta Dirección la señora MÉNDEZ MURILLO ESTHER MARÍA con cédula de ciudadanía No. 0909529638. NO CONSTA A LA FECHA COMO AFILIADA O ADHERENTE A ORGANIZACIÓN POLÍTICA ALGUNA”**.

Que el artículo 334 segundo inciso del Código de la Democracia señala que los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento en concordancia con el segundo inciso del artículo 341 que dispone que todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa.

Que, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento demostrará la forma maliciosa con la que se quiere lesionar sus derechos constitucionales; y probará que desde el principio no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones invocadas por el recurrente Ing. Otto Vera Palacios, Director Provincial de Alianza País y que más bien se observa *“alguna manipulación del sistema informático por parte de alguna persona que maneja el centro de cómputo del sistema informático de la Dirección Provincial de Movimiento Alianza País- Santa Elena.”*(SIC)

Mediante escrito presentado el día jueves 12 de diciembre de 2013, a las 08h01, manifiesta:

1. Solicita se le entregue copias simples del expediente enviado por el Consejo Nacional Electoral.
2. Que al amparo del artículo 76 numerales 1,3,4,7 literales a, c, d, h de la Constitución de la República solicita se convoque a la respectiva Audiencia Oral conforme fuer solicitado en su escrito inicial.

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-13-3-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día martes 3 de diciembre de 2013, se encuentra debidamente motivada.

3 ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Si la Resolución PLE-CNE-13-3-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día martes 3 de diciembre de 2013, se encuentra debidamente motivada.

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral¹ garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. Las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran determinadas en el artículo 219 ibídem, y las del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221²del mismo cuerpo legal.

A su vez, el Código de la Democracia prescribe:

Inciso primero, del artículo 93 “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la

¹ Ver Constitución de la República del Ecuador, artículo 217

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 221 “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.



autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. *Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.” (El énfasis no corresponde al texto original)*

Inciso tercero, del artículo 100 *“La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.”*

Artículo 101 *“Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región.”*

El Ing. Otto Vera Palacios, Representante Legal del Movimiento Alianza País objetó la candidatura de la señora Esther María Méndez Murillo, para la dignidad de Segunda Candidata Principal a Concejal Urbana del cantón La Libertad por la organización política Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62, aduciendo que la referida candidata consta como adherente permanente de dicha organización política desde el 24 de julio de 2012, sin haber renunciado ni haber solicitado autorización expresa al Movimiento Alianza País para participar como candidata en otra organización política. (fs. 32-33)

Con oficio sin número de fecha 25 de noviembre de 2013, la señora Esther María Méndez Murillo, en contestación a la objeción presentada en lo principal señala que: “a) Conforme consta en el documento de nombre FICHA PERSONAL de Movimiento Alianza PAIS, cuya actualización es de fecha 03 de septiembre de 2013, mi afiliación es en calidad de ADHERENTE de Movimiento Alianza PAIS. Adjunto 1. Con lo que demuestro que no soy ADHERENTE PERMANENTE como el Ing. Otto Vera Palacios, Director Provincial de Alianza PAIS, afirma en su objeción. b) Con fecha 20 de noviembre de 2013, la Lcda. Julia Aguilar Pineda, Directora (e) del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –Delegación Provincia de Santa Elena, emite la certificación en la que indica que “una vez consultado el sistema Organizaciones Políticas consta lo

siguiente: Que la Sra. **MENDEZ MURILLO ESTHER MARIA**,...**no se encuentra afiliada a PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO ALGUNO**". Adjunto 2. Documento que me permite de manera libre y voluntaria participar en el proceso electoral a realizarse." (SIC) (fs. 60 a 63)

De fojas 81 a 83 del proceso, consta el Acta Resolutiva No. 121, de fecha 27 de noviembre de 2013, las 23h15, suscrita por la Ab. Gisella Bravo Espinoza, Secretaria General de la Junta Provincial Electoral, en la que se verifica que el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, realizó el correspondiente análisis respecto a la objeción planteada en contra de la candidatura de la señora Esther María Méndez Murillo, para la dignidad de Segunda Candidata Principal a Concejal Urbana del cantón La Libertad por la organización política Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62 así como de la contestación realizada por la referida candidata objetada.

En dicha acta los vocales de la Junta Provincial Electoral, señalan en la parte considerativa que *"...se ha recabado la certificación de Directora Nacional de Organizaciones Políticas Ing. Margarita Viviana Sarmiento Benavides, de fecha 26 de noviembre de 2013, mediante Memorando No. CNE-DNOP-2013-1253-M, se nos hace conocer: que la objetada Sra. Esther María Méndez Murillo, se encontraba afiliada como ADHERENTE PERMANENTE, para el Movimiento Alianza País, hasta el 20 de noviembre de 2013."* (SIC) -documento que obra a fojas 69 y 70 del proceso-; y, resuelve aceptar la objeción interpuesta por el Ing. Otto Vera Palacios y en consecuencia rechaza la inscripción de la candidatura de la señora Esther María Méndez Murillo.

Con fecha 29 de noviembre de 2013, el señor Dionicio Gonzabay Salinas, Director Provincial del Partido Frente de Lucha Ciudadana y la señora Esther María Mendez Murillo, en su calidad de Segunda Candidata Principal a Concejal Urbana del Cantón La Libertad, por el Partido Frente de Lucha Ciudadana, impugnaron el acta resolutiva No. 121, de fecha 27 de noviembre de 2013 para ante el Consejo Nacional Electoral.

De fojas 115 a 119 del proceso, consta la Resolución PLE-CNE-13-3-12-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 3 de diciembre de 2013, por la cual resuelve **"Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Esther María Méndez Murillo, Segunda Candidata Principal a Concejal Urbana del cantón L Libertad, de la provincia de Santa Elena, y por el señor Dionisio Gonzabay Salinas, Director Provincial del Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, por improcedente y carecer de fundamento legal. Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes, el Acta Resolutiva No. 121, de 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que aceptó la objeción interpuesta por el Ing. Otto Vera Palacios, Representante Legal del Movimiento Alianza País, Listas 35, y consecuentemente, rechazó la inscripción de la candidatura de la señora Esther María Méndez Murillo, a Segunda Concejal Principal del cantón La Libertad, auspiciada por el Partido Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62; y, se concede a la Organización Política, el plazo de 24 horas contados desde su notificación, a fin de que presente el nuevo candidato o candidata, a fin de que se subsane el motivo del rechazo."**



La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, materia del recurso de apelación deducido, en lo principal se fundamenta en el artículo 336 del Código de la Democracia que prescribe *“Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

La accionante manifiesta que no se ha considerado la certificación de fecha 20 de noviembre de 2013, en la que se indica, que no se encuentra afiliada a partido o movimiento alguno, pero así mismo, manifiesta que de la documentación presentada por el objetante se demuestra que su *“afiliación es en calidad de ADHERENTE”* más no de adherente permanente, argumentos contradictorios entre sí y que denotan una aceptación de que la recurrente efectivamente mantiene y/o mantenía una vinculación sea como adherente o adherente permanente, con la organización política objetante.

Así mismo, de autos consta por un lado una certificación suscrita por la Ing. Grelia Reyes de Aguirre, Directora de la Delegación Provincial de Santa Elena, de fecha 02 de agosto de 2013, en la que se señala que la señora Méndez Murillo Esther María se encuentra afiliada al Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana (fs. 57); y, por otro, la certificación suscrita por la Lcda. Julia Aguilar Pineda Directora (E) de la Delegación Provincial de Santa Elena, de fecha 20 de noviembre de 2013, en la que se indica que la recurrente no se encuentra afiliada a Partido o Movimiento Político alguno (fs. 49).

Con Memorando Nro. CNE-DNOP-2013-1253-M, de fecha 26 de noviembre de 2013, suscrito por la Ing. Margarita Sarmiento adjunta un cuadro en el que consta que la señora Méndez Murillo Esther María, se encontraba como adherente permanente al Movimiento Alianza País, dejando constancia que la desafiliación al referido Movimiento se efectuó con fecha 20 de noviembre de 2013; y así mismo consta el Memorando Nro. CNE-DNOP-2013-1262, de fecha 27 de noviembre de 2013, por el cual la mencionada funcionaria informa que la recurrente a la fecha no consta como afiliada o adherente a organización política alguna.

Con la información que precede y que obra de autos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, constata que la recurrente efectivamente hasta el 19 de noviembre de 2013 era adherente permanente del Movimiento Alianza País y que con fecha 20 del mismo mes y año se desafilió de dicha organización política conforme se desprende del Memorando Nro. CNE-DNOP-2013-1253-M, de fecha 26 de noviembre de 2013.

La recurrente manifiesta que no se ha considerado la certificación de fecha 27 de noviembre de 2013, que es posterior, y en la cual que se indica que no se encuentra como afiliada o adherente a organización política alguna, pero dicha certificación claramente señala *“NO*

consta a la fecha como afiliada o adherente a Organización Política”(El subrayado no corresponde al texto original), certificación que corresponde y guarda concordancia con la información que obra de autos, puesto que si su desafiliación se produjo con fecha 20 de noviembre de 2013 al 27 de noviembre del mismo año, ya no tenía la vinculación de adherente permanente con la organización política objetante.

El Código de la Democracia es claro en señalar que en el caso de los movimientos políticos, sus adherentes permanentes no pueden inscribirse como candidatos en otras organizaciones políticas, salvo que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuente con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos; excepciones que la ley franquea y que en el presente caso no han sido cumplidas por la recurrente, toda vez que conforme obra de autos su desafiliación como adherente permanente del Movimiento Alianza País, data el 20 de noviembre de 2013 motivo por el cual no cumple con el plazo establecido en el artículo 336 del Código de la Democracia, así como conforme obra de autos, el ingeniero Otto Vera Palacios, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Alianza país en su escrito de objeción señala que la recurrente no tenía autorización para participar como candidata en otra organización política. En consecuencia tanto el Acta Resolutiva No. 121, de fecha 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena así como la Resolución PLE-CNE-13-3-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral se encuentran debidamente motivadas y apegadas a derecho.

En cuanto lo solicitado por la recurrente de que se convoque a una Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la que demostrará *“la forma maliciosa con la que se quiere lesionar”* sus derechos constitucionales, es necesario indicar que conforme el Código de la Democracia, para este tipo de recursos el procedimiento no contempla la realización de una Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por la señora Esther María Méndez Murillo, en su calidad de Segunda Candidata Principal a Concejala Urbana del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena.
2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-13-3-12-2013 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 3 de diciembre de 2013.
3. Dejar a salvo el derecho de la Organización Política Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62 contemplado en el artículo 104 del Código de la Democracia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 428-2013-TCE

4. Notificar con el contenido de la presente sentencia, a la Recurrente en los domicilios electrónicos mariesther63@hotmail.com; mariasther_2013@hotmail.com; abogados.e1967@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 24 de este Tribunal.
5. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Ing. Otto Vera Palacios, Representante Legal del Movimiento Alianza País, en el casillero electoral N. 35 de la Delegación Electoral de la provincia de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral.
6. Notificar al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
7. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
8. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo; **JUEZ TCE.**"

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL